

Rafael Domingo Oslé, *Roman law. An introduction*, London and New York: Routledge, 2018, 238 pp. [ISBN: 978-0815362777].

Se trata de una pequeña y gran obra. Pequeña por la cantidad de páginas; grande por su amplia y profunda comprensión de la historia y del contenido del Derecho Romano.

Está estructurada en dos partes, de similar extensión. La primera ofrece una visión histórica del Derecho Romano, y la segunda una exposición de las instituciones jurídicas romanas y su funcionamiento.

La parte histórica comienza con una explicación de los conceptos y valores (o bienes) jurídicos fundamentales, en la que, después de referirse al concepto y significado del Derecho Romano, principalmente el de época clásica, se examinan temas que han tenido gran importancia en el desarrollo de la ciencia y la filosofía jurídica, como los conceptos de justicia, *ius*, y su distinción entre *ius publicum* y *ius privatum*, *ius civile*, *ius naturale*, *ius gentium* y *ius fetiale* (*ius sacrum*). También se examinan las nociones de *iurisprudentia*, *mores maiorum* (costumbres de los antepasados), ley, autoridad y potestad, dignidad, equidad, lealtad (*fides*), libertad y humanidad, entre otras. Todo este examen va precedido de una consideración sobre la influencia de la filosofía griega en la conformación del Derecho Romano, en la cual se precisa lo que los juristas romanos recibieron de ella, y cómo es que, a pesar de ese influjo, el Derecho Romano es una obra original romana.

El segundo capítulo de esa parte es sobre la organización constitucional del pueblo romano. Es una explicación sintética de la historia constitucional romana, que comienza con la organización de la monarquía y su tránsito a la república; luego su transformación en una organización peculiar, el Principado, que mantiene las apariencias republicanas, pero es una organización que concentra el poder y la autoridad en el príncipe, y que deviene, finalmente, en una organización imperial burocrática y centralista. Contiene explicaciones generales sobre la organización y funcionamiento de las provincias, los municipios y las colonias.

Las fuentes del Derecho son el tema del tercer capítulo, que examina desde una perspectiva histórica, haciendo ver el momento en que aparece y declina cada una de las fuentes (leyes, edicto del pretor, senadoconsultos, respuestas de los juristas, rescriptos, constituciones imperiales) lo que permite apreciar cómo evolucionaron las diferentes formas de creación del Derecho en el largo período, casi un milenio (450 a.C. a 530 d.C.), en el que estuvo vigente el Derecho Romano. Relacionado con este tema, el cuarto capítulo, especialmente interesante, se dedica al desarrollo histórico de la ciencia jurídica romana, con interesantes datos biográficos y bibliográficos de los principales juristas de cada época. El tratamiento de la fuente termina en el quinto capítulo que hace una explicación de la formación de las tres grandes obras mandadas a hacer por el emperador Justiniano, el Código, el Digesto y las Instituciones.

La parte histórica termina con un capítulo titulado el renacimiento del Derecho Romano (*The revival of Roman Law*), que contiene una síntesis completa y erudita de cómo fue recuperado el Derecho Romano en Italia en el siglo XI, y su posterior difusión en los

pueblos que conformaban el Sacro Imperio Romano Germánico (o «Cristiandad»), así como de la conformación de las diversas corrientes de pensamiento que fueron conformando la ciencia jurídica moderna: los glosadores, los comentaristas, la relación entre Derecho Romano y Derecho canónico y la formación de un derecho común a los pueblos del Imperio (s. XII a XIV), el Derecho Romano y el Derecho inglés en los siglos XII y XIII, los humanistas franceses (s. XVI), el *usus modernus Pandectarum* en Alemania durante el siglo XVII y XVIII, fuertemente influenciado por la «jurisprudencia elegante» holandesa de la misma época; la escuela del derecho natural racionalista (s. XVIII), que dio lugar a la primera codificación civil (S. XIX), la escuela histórica alemana de la que derivó la escuela pandectística y la codificación civil alemana (s. XIX), y la jurisprudencia de intereses a finales del s. XIX. El capítulo añade una noticia de cómo ha influido el Derecho Romano en los Estados Unidos, principalmente el Derecho Público Romano en las concepciones políticas de los fundadores de la constitución, pero también el Derecho Privado Romano, por medio de la obra del inglés William Blackstone, *Commentaries on the Law of England*, estructurada sobre la base del Derecho Romano, y que ha sido muy influyente en el desarrollo del Derecho de los Estados Unidos. El capítulo, y la parte histórica, termina con una interesante reflexión de Rafael Domingo acerca del papel del Derecho Romano en la formación de un derecho global, común a toda la humanidad.

La segunda parte, que expone sintética y profundamente el contenido del Derecho Romano se inicia con un capítulo acerca de los juicios, y demás recursos procesales, que tenían los ciudadanos para exigir de otro la prestación de un acto jurídicamente debido. El Derecho Romano, como hace notar el autor, fue concebido como el conjunto de recursos (principalmente acciones) para exigir los actos jurídicamente debidos. La perspectiva es hacer que se cumplan los actos jurídicamente debidos, y no, como sucede en el derecho moderno, la de exigir la satisfacción de los derechos; es una perspectiva que atiende más a la objetivamente debido, que a la satisfacción subjetiva. Después de una breve explicación del desarrollo histórico del derecho procesal romano, el autor centra su exposición en la descripción de los elementos y del funcionamiento del procedimiento por fórmulas, propio de la etapa clásica.

Le sigue un capítulo sobre la organización familiar, la cual describe como el conjunto de personas y cosas que están sujetas a la potestad del *pater familias*, y que se caracteriza por la estratificación social (libres y esclavos), inequidad entre varón y mujer (solo el padre tiene potestad en la familia) y subordinación jurídica de todos los miembros de la familia (libres y esclavos) a la potestad paterna o marital (*manus*). Aclara que la familia se inicia con el matrimonio, y que éste depende básicamente de la intención del vivir establemente como marido y mujer, en una misma casa, que es lo que lo distingue del concubinato. Inicia la descripción del funcionamiento de la familia con una interesante explicación acerca de la noción de persona, que no era concebida como un individuo con capacidad legal, sino simplemente como una máscara, como el papel que puede desarrollar alguien en la vida social, por lo cual se entiende que cualquier individuo humano, incluso los esclavos, pueden desempeñar el papel de «persona», por ejemplo, cuando contratan en nombre de su dueño. Después de explicar las diversas instituciones que constituyen el régimen familiar (patria potestad, *manus*, potestad sobre los esclavos, tutela, curatela, y la situación patrimonial de los hijos y esclavos) dedica los últimos apartados del capítulo al matrimonio, dote, divorcio,

y concubinato, así como al desarrollo de la legislación sobre matrimonio en tres momentos sucesivos, bajo el emperador Augusto, que pretende restaurar las sanas costumbres republicanas, bajo el emperador Constantino, que tiende a incluir la moral cristiana en la legislación marital, y bajo Constantino que adapta el matrimonio romano a la doctrina cristiana de la indisolubilidad matrimonial.

El noveno capítulo trata de la propiedad, copropiedad, posesión, los interdictos posesorios, las diferentes formas de adquirir la propiedad, todo ello seguido por los recursos judiciales del propietario, la acción reivindicatoria, el interdicto *quem fundum*, la acción exhibitoria y la acción publiciana, con lo cual se comprende mejor el contenido del derecho de propiedad. Termina con la exposición de los otros derechos reales sobre cosa ajena: las servidumbres, el usufructo, la enfiteusis y la superficie; mientras que el derecho real de prenda o hipoteca lo trata en tema de obligaciones, con las cuales está necesariamente ligado. Llama la atención la ubicación de la donación como uno de los medios de adquisición de la propiedad.

El derecho de sucesiones lo coloca en el capítulo siguiente al que trata sobre los bienes, quizá con la idea de que la sucesión es principalmente respecto de las propiedades y los derechos reales. Después de la exposición de algunos conceptos fundamentales al derecho sucesorio, como los tipos de sucesión, las diferentes clases de herederos, la complementariedad entre la sucesión civil y la sucesión pretoria, explica las reglas que rigen la sucesión intestada, según el orden civil o el orden pretorio, y las que rigen la sucesión testamentaria, principalmente las relativas a la institución y sustitución de herederos, y, en este contexto, ubica la llamada sucesión forzosa, que es una sucesión impuesta legalmente para remediar las deficiencias de un testamento que no tuvo en cuenta a todos los hijos que podrían ser herederos legítimos, o que los desheredó sin causa justa, o que los instituyó herederos en una parte inferior a la cuota legítima que les corresponde. Termina con la exposición del régimen de los legados y los fideicomisos, que no son propiamente formas de sucesión en un patrimonio, sino medios que tiene el testador para otorgar un beneficio a personas determinadas (legados o fideicomisos) o indeterminadas (sólo por fideicomisos).

Los últimos dos capítulos (11 y 12) los destina al tema de las obligaciones. Primero hace alguna exposición del concepto de obligación, de la distinción entre obligaciones civiles, pretorias y naturales, y las diversas clasificaciones de las fuentes de las obligaciones. Asumiendo la clasificación de Gayo que distingue entre obligaciones que nacen de contratos y las que nacen de delitos, dedica el capítulo once a las primeras, y el último capítulo a las que provienen de los delitos.

Rafel Domingo, para efectos de esta exposición, entiende la palabra contrato en el sentido amplio de un convenio o acuerdo de voluntades por el que se genera una obligación, no obstante, reconoce que la palabra contrato puede aplicarse exclusivamente, como lo hizo Labeón, a los convenios que crean obligaciones recíprocas. De acuerdo con esa concepción amplia del contrato, distingue, siguiendo de nuevo a Gayo, entre los contratos verbales, los literales, los reales y los consensuales. Como contrato real propone únicamente la estipulación o promesa, así como el acto verbal por el que se puede deshacer una promesa (la *acceptilatio*), la extinción de una promesa por medio de la creación de una nueva

(novación) y la aplicación de la promesa como medio de garantía solidaria (*adpromissio*, *fideiussio*) o forma de representación del acreedor (*adstipulatio*). De los contratos literales solo hace mención, al igual que Gayo, del único que había existido, que consistía en las anotaciones en los libros de cuenta bancarios de las cantidades recibidas y pagadas por el banquero, que generaba la obligación del cliente de pagar el saldo. Luego expone el régimen de los contratos reales de mutuo, comodato, depósito, prenda, hipoteca y fiducia, y entre éstos coloca los «contratos innominados», ya que todos ellos generan alguna obligación en cuanto una de las partes se ha anticipado a dar o hacer lo convenido. Trata los cuatro contratos consensuales de compraventa, arrendamiento, sociedad y mandato, y termina con la exposición de los «cuasicontratos», es decir, de actos que, sin ser convenios, generan obligaciones, principalmente la gestión de negocio ajeno y el pago por error de una cantidad a quien no es el acreedor. El capítulo termina con una exposición de ciertos convenios, llamados pactos que, en principio no generan obligación, a menos que sean parte integrante de un contrato, sino solo una excepción a favor del deudor.

El último capítulo de este libro se ocupa de las obligaciones que nacen de los delitos. Inicia con la explicación de la distinción entre delito privado y crimen público, y de las características de las acciones que sancionan las obligaciones derivadas de delitos, las acciones penales que siempre condenan al delincuente pago de una cantidad de dinero en favor de la víctima, y las diversas acciones *rei persecutoriae* para recuperar las cosas que fueron sustraídas o dañadas por el delincuente, y las acciones mixtas que condenan al pago de una cantidad que comprende la pena y el valor de la cosa robada o dañada. Sigue la exposición del régimen de los principales delitos: robo, rapiña (robo con violencia), daño injustamente causado, injurias, amenazas (*metus*) y dolo. Termina el capítulo con la exposición de los «cuasidelitos», es decir, actos que generan un daño pero que no son resultado de una intención dolosa o una conducta culposa, como el arrojar objetos desde una casa o edificio a la vía pública, o colocar objetos que pueden caerse y dañar a quienes transitan por caminos o plazas públicas.

Como podrá notarse, el libro de Rafael Domingo es una exposición completa, si bien sintética, del contenido del Derecho Romano y de su influjo en la conformación del derecho actual, principalmente en Occidente. Si bien el autor titula este libro como “una introducción”, me parece que ese calificativo no viene bien a la obra, porque ésta no es una introducción en el sentido de un estudio elemental o inicial del Derecho Romano, sino una exposición breve de todo el conjunto de la materia, en la que aporta, en cada tema que trata algún dato adicional, o una nueva manera de entenderlo, o una conexión original con otros temas. Es por eso, una obra de lectura provechosa no solo para los estudiantes que inician el estudio del Derecho Romano, sino también para los profesores o especialistas en la materia que, sin duda, encontrarán en ella motivos para repensar y reflexionar sobre sus propias conclusiones y posiciones respecto de esta apasionante materia.

La obra de Rafael Domingo aporta también una abundante bibliografía, en la que da noticia de las diversas ediciones y traducciones de las fuentes jurídicas romanas, de los tratados y manuales generales de Derecho Romano, así como de las obras que se refieren, de modo amplio, a las materias específicas de: historia del Derecho Romano, estudios sobre las fuentes, Derecho Público romano, la jurisprudencia y los juristas romanos, acciones, familia,

propiedad, sucesiones, obligaciones o derecho penal, entre otras. Añade referencias sobre las principales revistas romanistas que se publican hoy y de los sitios de internet que proporcionan recursos para el estudio del Derecho Romano. Y, finalmente, contiene un detallado índice de materias, con unas seiscientas entradas, que facilita enormemente su consulta.

Reitero lo que dije al principio: es una breve y gran obra, que debe ser leída y consultada por estudiantes, profesores y especialistas.

Jorge Adame Goddard
Universidad Panamericana de México